

STC 170/2008, de 15 de diciembre

*El ejercicio del derecho de manifestación de los funcionarios públicos (acceso al texto de la sentencia)*

En recurso de amparo por vulneración del derecho de manifestación, el TC teoriza sobre el contenido y límites de este derecho. En concreto, **el recurso se interpone contra la denegación de una manifestación convocada por una agrupación de funcionarios en fechas cercanas a elecciones.**

En primer lugar, el TC cita doctrina consolidada sobre el **contenido y límites del derecho de reunión**, derecho que se configura como una **manifestación colectiva de la libertad de expresión que tiene por objeto la defensa de los derechos individuales ejercida de manera colectiva**, y que se configura mediante la concurrencia de cuatro elementos: el subjetivo, una agrupación de personas; el temporal, su duración transitoria; el finalístico, la licitud de su finalidad; y el real u objetivo, el lugar de celebración. Este derecho tiene un relieve fundamental dentro del principio democrático participativo, y, en la práctica, es uno de los pocos medios de que disponen muchos grupos sociales para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones.

No obstante lo anterior, continúa el TC, **el derecho de reunión no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que se ha de limitar cuando pueda suponer una alteración del orden público con peligro para personas y bienes, o cuando su ejercicio extralimitado pueda vulnerar otros valores constitucionales.** Por ello, **los poderes públicos sólo pueden incidir en el derecho de reunión**, ya sea restringiéndolo, modificando las circunstancias de su ejercicio o prohibiéndolo, **si existen razones fundamentadas y mediante resolución motivada.**

Citando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el TC argumenta que **sólo razones convincentes o imperativas pueden justificar las restricciones de esta libertad. No es suficiente, pues, que existan meras sospechas o la simple posibilidad de que se produzca la perturbación de otros bienes o derechos constitucionales protegidos.**

Con base a los anteriores razonamientos, el TC **atorga el amparo a la parte recurrente, ya que la Administración prohibió la manifestación con base a una simple sospecha: que aquella pudiese tener incidencia sobre el proceso electoral.**

Citando doctrina propia, el TC concluye que en el ámbito de los procesos electorales son muy pocos los casos en que un mensaje puede tener capacidad suficiente para forzar o desviar la voluntad de los electores, dado el carácter íntimo de la decisión del voto y los medios legales existentes para garantizar la libertad del sufragio. Y en caso de que las opiniones manifestadas puedan llegar a influir en el ciudadano, esta situación sólo podría ser contemplada como una mera sospecha o una simple posibilidad, elementos que no justifican la restricción del derecho fundamental de reunión.